

1. Por lo que toca á la federacion cesan los intendentes, ministros de cajas generales y foráneas, y todos los empleados en rentas que se han reservado á la federacion.

2. De los intendentes y demas cesantes nombrará el gobierno en cada Estado en que le parezca necesario, un comisario general para los ramos de hacienda, crédito público y guerra.

3. Estos comisarios serán en el Estado ó Estados y territorios de su demarcacion, gefes superiores de todos los ramos de hacienda. En consecuencia, son responsables de la puntual ejecucion de las leyes que arreglan su administracion, y les estarán subordinados todos los empleados de ella.

4. Cobrarán y distribuirán con arreglo á las leyes y órdenes del gobierno los productos de las rentas y los contingentes de los Estados.

5. Las rentas de pólvora, de salinas, los productos de la renta del tabaco que pertenezcan á la federacion, las fincas y cascos nacionales, los contingentes, la avería, el peage y cuantos ramos se destinen al crédito público, serán administrados inmediatamente por el comisario. La renta del estado del tabaco en los puntos de la cosecha de éste, la de aduanas marítimas, la de correos y lotería, continuarán con sus administraciones particulares subalternas en todo á las comisarias. Respecto á las casas de moneda tendrán la inspeccion que prevenga la ley de la materia.

6. Cuidarán de la ejecucion de las leyes y reglamentos contra los contrabandos de los ramos de su inspeccion y efectos prohibidos en los aranceles marítimos.

7. Tendrán la inspeccion de los caminos generales, fuentes y canales, segun las leyes y reglamentos de la materia.

8. Sus atribuciones en el ramo de guerra son:

I. Hacer por sí ó por su inmediato, autorizado al efecto por el gobierno, las revistas de la tropa que se halle en el punto de

su residencia, y por sus subalternos las de la que se halle en los pueblos de su demarcacion.

II. Hacer los suministros á buena cuenta del prest y sueldos, y dar las certificaciones, avisos y órdenes prevenidas para cuando pase tropa de una á otra comisaria.

III. Intervenir las compras de víveres y contrata que se celebren para el abastecimiento de las tropas, fortalezas, almacenes y hospitales en casos de marcha, acampamentos y cuarteles, y en cuantos corra la provision de cuenta de la hacienda pública.

IV. Pedir á las autoridades políticas de los pueblos los bagages de carga y carruages precisos á la conduccion de oficiales y tropas, de víveres, municiones y forrages, y cualesquiera otros auxilios que las leyes prevengan, anticipando la exhibicion de su precio.

V. Pedir igualmente las órdenes que sean necesarias para proporcionar á los oficiales y tropas alojamientos en cuarteles ó posadas públicas, ó como sea absolutamente preciso en los casos y términos de ordenanza.

VI. Pasar por sí ó por sus subalternos revista mensual de los almacenes militares de su distrito, visitarlos extraordinariamente cuando le parezca conveniente, y dar cuenta al gobierno con los estados de sus existencias.

VII. Pasar asimismo revista de las fábricas de armas y municiones, intervenir sus presupuestos de gastos, los contratos y compras de vestuarios y caballos, y cualesquiera otros efectos que hayan de esperarse con caudales de la federacion.

VIII. Imponerse del estado de las plazas, castillos y fortificaciones, de los cuarteles y almacenes para dar cuenta al gobierno, é intervenir los presupuestos de gastos que formaren los ingenieros para las nuevas obras y reparos, sin embargo de cualquiera ley ú orden en contrario.

IX. Dar al estado mayor del ejército,

previa orden del gobierno, las noticias que necesitare y pidiere para el desempeño de su instituto.

9. Para el desempeño de las comisarias generales formará el gobierno oficinas provisionales con los empleados de los departamentos de guerra, de las cajas principales y foráneas y los de temporalidades, y donde no los haya, con los cesantes que sean absolutamente necesarios, interin el curso de los negocios marca su arreglo definitivo.

10. Serán comisarios subalternos fuera de las capitales los administradores de correos; mas en donde circunstancias particulares lo requieran, podrá el gobierno nombrar otros accidentales por tiempo determinado.

11. Los gobernadores de los Estados y las primeras autoridades políticas de los pueblos, ejercerán inspeccion sobre las comisarias generales y subalternas, reducida á intervenir los cortes de caja que mensualmente deben hacerse, y á dar cuenta los prefectos y autoridades políticas de los pueblos, al gobierno del Estado, y éste al comisario general de mala versacion y notorias omisiones de los subalternos, y el gobernador al gobierno de las del comisario general.

12. El gobierno autorizará á los gobernadores de los Estados con las facultades que estime necesarias, para que en caso de muerte de los comisarios ú otros que no admiten demora, tomen las providencias de asegurar caudales, documentos, personas, intervenir la administracion ó encargarla á persona de su confianza, y aun formar averiguacion de hechos importantes al descubrimiento de intereses, dando cuenta sin dilacion al mismo gobierno.

13. Los comandantes generales, los gobernadores y demas autoridades políticas de los pueblos, auxiliarán á los comisarios con la milicia permanente, y en su defecto con la cívica para persecucion del contrabando, y con las providencias que les

requieran para el cumplimiento de su cargo.

14. Los comisarios generales y subalternos, como todos los empleados de hacienda general en los Estados, estarán sujetos á las leyes y autoridades de éstos en su conducta personal y delitos comunes; mas en cuanto á su oficio responderán en lo económico y gubernativo los subalternos al comisario general, y éste al gobierno de la federacion, y en delitos ó puntos contenciosos los comisarios generales á los tribunales de circuito, y los demas subalternos á los jueces de distrito.

15. Todos los empleados de hacienda necesitan para sus ascensos de acompañar á sus instancias certificacion de la primera autoridad política del pueblo de su residencia, contraida primero: á que en cuanto ha sido ostensible han desempeñado fiel y exactamente su empleo, dando debidamente cumplimiento á las leyes y órdenes del gobierno general: segundo á que han respetado y observado en su caso las leyes del Estado.

16. El gobierno propondrá los sueldos que hayan de gozar los comisarios generales, y el premio ó tanto por ciento que se abonará á los comisarios subalternos sobre las cantidades que se cobren y paguen por su ramo, como las fianzas con que hayan de asegurar unos y otros, sin perjuicio de exigirles desde luego, y de abonarles á buena cuenta dos tercios del sueldo ó premio que proponga.

NUMERO 424.

Decreto de 21 de Septiembre de 1824.—Medidas relativas á la clasificacion de rentas.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido á bien decretar:

1. Los gobiernos de los Estados á que pertenecieren los pueblos esentos del pago de derechos sobre efectos extranjeros, justificarán, á satisfaccion del gobierno gene-

ral, el consumo que de dichos efectos se hiciera en ellos, á fin de que sean reintegrados de su importe.

2. Interin se organiza difinitivamente el crédito público, subsistirán las hipotecas que se hayan establecido sobre las rentas cedidas á los Estados, sin que por esto se entorpezca su entrega; y el gobierno cubrirá las resultas de sus estipulaciones con la parte de contingente de los Estados respectivos que sea necesario.

3. En caso de que algun Estado, cumplidos los términos legales, se resista al pago de su contingente, el gobierno general hará intervenir la oficina de sus rentas por el tiempo que sea necesario para cubrir el adeudo.

4. El día 16 del próximo Octubre se hará la entrega de las rentas en los Estados inmediatos y en los que se hallan á distancia media, y el 1º de Noviembre en los mas distantes.

NUMERO 425.

Decreto de 28 de Setiembre de 1824.—Sobre la publicacion y juramento de la constitucion.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar:

1. En la sesion pública del dia inmediato á aquel en que se concluya la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, se leerá íntegra, y la firmarán en dos originales manuscritos todos los diputados existentes en esta ciudad.

2. Una comision compuesta de veinte y cuatro individuos, incluso dos secretarios, pasará en seguida al palacio del supremo poder ejecutivo, y presentará á éste uno de aquellos dos originales, que conservará en su archivo.

3. En la sesion pública del dia despues de firmada la constitucion, los diputados prestarán en manos del presidente del congreso el juramento de cumplirla, despues

que aquél lo haya verificado en manos de los secretarios.

4. Acto continuo, á la hora de las diez, se presentará en el salon de las sesiones el supremo poder ejecutivo, y prestará el mismo juramento de cumplir y hacer observar la expresada constitucion.

5. Concluido este acto, el supremo poder ejecutivo se dirigirá á la iglesia catedral, donde se cantará un solemne *Te Deum* y una misa en accion de gracias, en la cual el eclesiástico de mayor dignidad, ó el que fuere nombrado en su defecto, pronunciará un discurso análogo á las circunstancias.

6. Sin pérdida de tiempo procederá el gobierno á publicar solemnemente la constitucion en esta capital, y la comunicará inmediatamente á los gobernadores de los Estados y autoridades políticas de los territorios, para que asimismo lo verifiquen en todos los pueblos de su demarcacion.

7. El supremo poder ejecutivo arreglará la ceremonia de la publicacion de que habla el artículo anterior, cuidando de que ésta se haga con el aparato y solemnidad que el acto requiere.

8. El domingo inmediato al dia en que se reciba la constitucion en cada uno de los Estados, sus legislaturas y gobernadores prestarán el debido juramento, bajo la fórmula del artículo 11, y en los términos y con las solemnidades que aquellas determinaren.

9. Asimismo decretarán el modo y solemnidad con que habrán de verificarlo las demas autoridades, tanto civiles como eclesiásticas, los empleados, las comunidades, corporaciones y todos los habitantes de sus respectivos Estados.

10. Los secretarios del despacho, los empleados generales, así civiles como militares, los RR. obispos y gobernadores de diócesis, las autoridades, empleados, comunidades y corporaciones de los territorios, y demas que estén sujetos á la inmediata inspeccion de los poderes generales, jurarán con arreglo al reglamento que

acompañará á este decreto el supremo poder ejecutivo.

11. Los individuos y corporaciones que ejercen jurisdiccion ó autoridad, prestarán el juramento bajo la fórmula siguiente, que no se podrá alterar: *Jurais á Dios guardar y hacer guardar la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, decretada y sancionada por el congreso general constituyente, en el año de 1824?*—Respuesta: *Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.* Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ni autoridad, se suprimirán las palabras *hacer guardar*.

12. El individuo ó individuos comprendidos en los artículos de este decreto, que de alguna manera se resistieren á prestar el juramento prevenido, serán extrañados del territorio de la república, si requeridos una vez por el gobierno ó autoridad correspondiente, permanecieren en su propósito.

13. Los testimonios y certificaciones de este acto, se remitirán al congreso por los conductos ordinarios.

NUMERO 426.

Decreto de 2 de Octubre de 1824.—Declaracion de presidente y vicepresidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

El soberano congreso general constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos, habiendo calificado las elecciones de presidente y vicepresidente de los mismos Estados, hechas por las legislaturas de Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacan, Nuevo León, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, y procedido á lo demas que fuere necesario, todo conforme al decreto de 21 de Julio último, decreta lo siguiente:

1. Es presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, el ciudadano general de division Guadalupe Victoria,

por haber obtenido el solo la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, y calificádola el congreso general con arreglo á la ley.

2. Es vicepresidente constitucional de dichos Estados-Unidos, el ciudadano general Nicolás Bravo, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos del congreso general por Estados.

3. Ambos prestarán el juramento que prescribe la constitucion en el dia, que por un decreto se designará.

NUMERO 427.

Decreto de 4 de Octubre de 1824.—Constitucion federal de los Estados-Unidos Mexicanos.

En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El congreso general constituyente de la nacion mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

TITULO I.

SECCION ÚNICA.

De la nacion mexicana, su territorio y religion.

1. La nacion mexicana es para siempre libre é independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia.

2. Su territorio comprende el que fué del vireinato llamado antes Nueva España, el que se decia capitania general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Orien-